



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1316-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 0844-2018-OEFA/DAFI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0844-2018-OEFA/DAFI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : POZO RICO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 912 -2018-OEFA/DAFI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 8 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Pozo Rico" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe N° 700-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 512-2016-OEFA/DS de fecha 1 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>4</sup>) analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1024-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 18 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 25 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N°20100079501.  
<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 0844-2018-OEFA/DAFI/PAS (en adelante, el expediente).  
<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del expediente.  
<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.  
<sup>5</sup> Folios 25 al 33 del expediente.  
<sup>6</sup> Folio 34 del expediente.  
<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0844-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 23 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folios 35 al 46 del expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*







### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos provenientes de la Bocamina Nivel 4460 en un punto no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en lo sucesivo, Resolución Ministerial)

8. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial, dispone lo siguiente:

*“Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.”*

9. Al respecto, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se mantiene vigente hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos<sup>10</sup>.

10. Cabe mencionar que de acuerdo a la definición establecida en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se entiende por efluente minero a todo aquel flujo descargado al ambiente, que proviene de las actividades mineras o conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, entre otros<sup>11</sup>.

11. De acuerdo a lo expuesto, Buenaventura se encontraba obligado a incluir en el instrumento de gestión ambiental, todos los puntos de control por cada efluente minero metalúrgico de su unidad minera, con la finalidad de medir las concentraciones de los parámetros regulados.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**  
*Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.*

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas  
**“Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.”



9



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0844-2018-OEFA/DFAI/PAS

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014, la descarga de efluente industrial en el Nivel 4460 que sale del interior de la bocamina, el cual estaba descargando al costado del colector (Nivel 4460) ubicado cerca del depósito de desmonte 4460, y no directamente hacia el interior del referido colector<sup>12</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 32, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Buenaventura no habría contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental el efluente proveniente de la bocamina Nivel 4460, en tanto dicho punto no se encuentra aprobado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- c) Análisis de los descargos
15. En el escrito de descargos, el administrado señaló, entre otros, que si bien el efluente industrial de la bocamina Nv. 4460 no descargaba en el colector, estas aguas discurrían e ingresaban hacia el colector denominado chimenea 02, las cuales son derivadas por subniveles hacia el Nv. 4280 para su debido tratamiento en la poza de sedimentación, y su posterior vertimiento en el punto denominado PR-02.
16. Asimismo, manifestó que realizó la construcción de un muro de retención y derivación (muro de captación) en el interior de la bocamina Nv. 4460, a 3.5 metros hacia el interior de la bocamina, para asegurar la captación total de los efluentes de la bocamina, y conducirlos mediante dos (02) tuberías HDPE de Ø 4" de manera paralela a la chimenea 02, la cual se conduce por subniveles al Nv. 4280, adjuntando el siguiente plano<sup>15</sup>:



<sup>12</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 208, 209 y 210 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

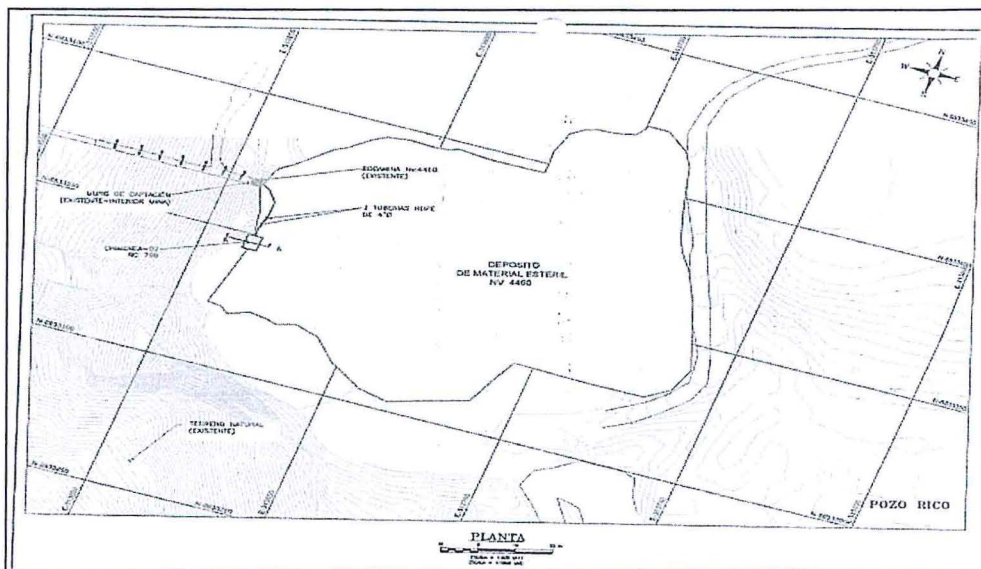
<sup>14</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 41 del expediente.





Plano de la derivación del efluente de la bocamina 4460-4280 "Pozo Rico"



Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 2385-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 14 al 16 de junio del 2016 (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad minera "Pozo Rico" de Buenaventura, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que la bocamina Nivel 4460 contaba un canal revestido con geomembrana, el cual empalmaba a una tubería HDPE de 4 pulgadas que deriva el drenaje a la CH-4460<sup>16</sup>, conforme se observa a continuación<sup>17</sup>:



Fotografía N° 7. Bocamina 4460 – Nivel Principal – Pozo Rico.- Ubicado en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18: 313634E, 8833361N, Cota: 4513. Se aprecia la bocamina señalada como Niv. 4460 CX 840 W y un canal revestido con geomembrana el cual empalma a una tubería HDPE de 4 pulg que deriva el drenaje a la CH-4460

Handwritten signature/initials



<sup>16</sup> Folios 48 (vuelta) y 49 (vuelta) del expediente.  
Folios 51 y 54 del expediente.

Handwritten number '9'





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0844-2018-OEFA/DFAI/PAS



Fotografía N° 28. Chimenea 4460.- Ubicado en las coordenadas Datum WGS84, Zona 18: 313636E, 8833341N, Cota: 4512. Se aprecia la losa de concreto que sella a esta chimenea.

Fuente: Supervisión Regular 2016

- (ii) De lo anterior, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 25 de abril del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
- (iii) Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>19</sup>,

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.







establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

- (iv) Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 731-2016-OEFA/DS<sup>20</sup> del 1 de abril del 2016, notificada el 13 de abril del 2016, mediante la cual la Dirección de Supervisión comunica al administrado los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014 y le requiere realizar acciones frente a los mismos.
- (v) Del tenor de la mencionada carta es posible concluir que la misma altera la voluntariedad del administrado respecto de las actividades que realizó para subsanar su conducta.
- (vi) En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- (vii) A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

- (viii) En el presente caso, respecto a la descarga del efluente proveniente de la bocamina Nv. 4460, se le asignó el **valor de 2**, considerando que, durante la Supervisión Regular 2014, se encontraba en etapa de cierre progresivo y de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental el volumen de los efluentes se incrementa ligeramente durante la época de lluvias,<sup>21</sup> es decir, durante los meses de noviembre a abril<sup>22</sup>; por lo que se considera una probabilidad de ocurrencia "posible" (puede suceder dentro de un año).

**b) Gravedad de la consecuencia**

- (ix) Es preciso señalar que la unidad minera Pozo Rico, donde se llevaron a cabo las actividades de explotación, se encuentra en un área rodeada de tierras aptas para pastos, cultivo y de protección con limitaciones por suelo y pendiente<sup>23</sup>; por lo que correspondería indicar que las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

---

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".*

<sup>20</sup> Folios 9 y 10 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 56 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 59 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 62 del expediente.





Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>El caudal promedio registrado es de 10 l/s<sup>24</sup> (864 m<sup>3</sup>/d), considerando que es una cantidad mayor a 50 m<sup>3</sup>, se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El grado de afectación ocasionado por el efluente minero se considera reversible y de mediana magnitud, toda vez que, de los resultados de laboratorio se advierte que no se presentaron altas concentraciones de metales, ni se excedieron los Límites Máximos Permitidos. En tal sentido se le asignó el valor de 2.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Tratándose de una descarga puntual de la bocamina Nivel 4460 cuyo recorrido considera una extensión menor a 500 m<sup>2</sup>, se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que el medio potencialmente afectado es el ingreso hacia a la bocamina, así como, parte del entorno que rodea a la desmontera, por lo tanto, se considera que el medio potencialmente afectado corresponde a un área industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

(x) El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad	2	Probabilidad	2	<b>RIESGO</b>	4	Incumplimiento	Leve
Entorno:	Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad\*2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

(xi) Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

19. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente**







**PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1024-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



